



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-39/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
3.1. Causales de improcedencia	3
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Planteamientos ante la Sala Regional	6
4.3. Cuestión por resolver	9
4.4. Decisión	9
4.5. Justificación de la decisión	9
4.5.1. Causal a): instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el <i>INE</i>	10
4.5.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	13
4.5.3. Es ineficaz el agravio del <i>PRD</i> sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la <i>Ley de Medios</i> , pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos	22
4.5.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal	26
4.5.5. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal	29

GLOSARIO





B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024, del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES




Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Partido Acción Nacional	120,065 Ciento veinte mil sesenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	14,360 Catorce mil trescientos sesenta
	PRD	3,452 Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Aguascalientes"	76,095 Setenta y seis mil noventa y cinco



Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Movimiento Ciudadano	16,665 Dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco
	Candidaturas no registrados	228 Doscientos veintiocho
	Votos nulos	9.094 Nueve mil noventa y cuatro
Total		239,959

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el nueve siguiente, el *PRD* de promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Tercería. El doce de junio, MORENA compareció como tercero interesado en este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 03 distrito electoral federal en Aguascalientes; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

El *Consejo Distrital*, al rendir informe circunstanciado, y MORENA, en su escrito de tercero interesado, hacen valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en este apartado conforme a lo siguiente:

- **Impugnación contra de dos o más elecciones**

En primer término, MORENA sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, porque en el escrito de demanda el partido actor pretende controvertir los resultados de la elección presidencial, de diputaciones federales y senadurías.

No asiste razón a la tercería interesada, porque del análisis integral del escrito de demanda se constata que el promovente controvierte, de manera expresa, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en Aguascalientes, por lo cual objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, por nulidad reciba en diversas casillas y por estimar que se actualiza también el supuesto de nulidad de elección.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional se advierte con claridad la voluntad manifiesta del promovente respecto de qué elección pretende impugnar, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Falta de definitividad y firmeza**

4

Derivado de lo anterior, también debe desestimarse la diversa causal de improcedencia hecha valer por MORENA, mediante la cual afirma que el promovente impugna actos que no son definitivos y firmes, ya que ello lo hace depender de una premisa inexacta, esto es, que el partido actor impugnó las elecciones de Presidencia de la República y de Senadurías, lo cual no ocurrió.

➤ **Extemporaneidad**

El tercero interesado también sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, ya que, como reconoce MORENA, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevado a cabo por la autoridad responsable concluyó el siete de junio, mientras que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del *Consejo Distrital*, el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

➤ **Falta de interés jurídico**



Por su parte, el *Consejo Distrital*, al rendir su informe circunstanciado sostiene que el juicio promovido por el *PRD* es improcedente, ya que no se afectó el interés jurídico del partido actor, en tanto que la actuación de la autoridad electoral se basó en el irrestricto respeto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad. De manera que, en su concepto, ninguno de los agravios de la parte actora puede tener como consecuencia la nulidad de la votación o el cambio en los resultados obtenidos en el 03 distrito electoral federal en la entidad.

Debe desestimarse lo alegado por la autoridad responsable al estar directamente relacionado con la controversia central del presente juicio, es decir, si se actualizaron o no los supuestos de nulidad de votación recibida en casillas o de elección, conforme lo expuesto por el promovente.

De esta manera, los planteamientos hechos valer por el *Consejo Distrital* corresponden al estudio del fondo del asunto y no, propiamente, a la procedencia del juicio¹.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y el *Consejo Distrital*, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo señalado en el auto de admisión dictado el veintisiete de junio.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Planteamientos ante la Sala Regional

El *PRD* señala que se presentaron irregularidades en **cuarenta y cuatro [44] casillas** de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos a), e), g) y f), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) En primer término, el partido actor expresa que se actualiza la causal prevista en el **inciso a)** del artículo 75, de la *Ley de Medios*, consistente en **instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado**

¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia Común, pág. 5.

por el **Consejo Distrital**, respecto de **dos [2] casillas** que se enlistan enseguida:

	Casillas
1	42 B
2	42 C1

Al respecto, sostiene que, de manera contraria a Derecho, se tuvo como válida la votación recibida en casillas instaladas en un domicilio diferente al aprobado por la autoridad electoral, según la información proporcionada por el *SIJE*, sin que exista medio de prueba idóneo o acto que funde y motive que el cambio fue justificado, debidamente firmado por el funcionariado de mesa directiva y las representaciones partidistas.

Añade que, ante la modificación del domicilio, el electorado no localizó en dónde tenía que votar, aunado a que, por el trabajo territorial del *PRD*, tiene la presunción fundada de que la votación debió ser a favor de ese partido, por lo que la irregularidad señalada resulta determinante para el resultado de la votación, dada la confusión provocada a las y los votantes.

6

b) También señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en **treinta y cinco [35]** centros de votación que se enlistan enseguida:

	Casillas
1	17 C1
2	31 C1
3	39 B
4	46 C1
5	46 C2
6	57 B
7	58 B
8	61 B
9	62 B
10	237 B
11	237 C1
12	241 B

	Casillas
13	242 B
14	245 C1
15	247 B
16	247 C1
17	249 B
18	250 C1
19	251 B
20	252 B
21	254 B
22	254 C1
23	255 B
24	255 C1

	Casillas
25	256 B
26	256 C1
27	257 C1
28	266 B
29	270 C4
30	298 C1
31	307 C1
32	308 B
33	320 B
34	330 C3
35	546 C1

c) A la par, hace valer la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en error o dolo en la computación de la votación, bajo el argumento de la existencia de anomalías en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que, en su concepto, generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y de sus porcentajes.



Afirma que, en periodos cortos o largos, el sistema no permitía que los usuarios de los Consejos Distritales hicieran la carga de información que se tenía en esos momentos, por lo que tuvieron que suspender dicha actividad.

Señaló como ejemplo lo ocurrido en el 03 distrito electoral federal que corresponde al estado de Querétaro, y solicita que esta autoridad jurisdiccional, requiera la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputación federal de todos los distritos electorales, con la finalidad de que la información capturada por los Consejos Distritales sea *auditada*, al igual que el sistema de carga.

Asimismo, solicita que se requiera a las áreas responsables tanto del manejo, como la operación y flujo de la información y sus herramientas tecnológicas para que rindan un informe conjunto, en el cual establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de cómputos distritales, así como el nivel de acceso, es decir, si es solo de visualización, modificación parcial o total, ubicación física de la IP, así como el informe de todas las intermitencias durante toda la jornada de los cómputos distritales, las razones de estas, desde lo técnico, técnico-operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Por lo anterior, señala una lista de todos los distritos electorales federales de diversas entidades federativas en las que presuntamente ocurrió dicha irregularidad.

d) El *PRD* alega que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso g), de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas votar sin credencial y que no aparezcan en la lista nominal de electores de la casilla.

Lo anterior, en su concepto, generó incertidumbre jurídica y vulneró el principio de certeza y legalidad, pues las personas que se presentaron a votar no mostraron la credencial, y tampoco justificaron su voto con resolución judicial.

Lo anterior en las siguientes **siete [7] casillas**:

	Casilla
1	164 C2
2	259 B
3	260 B
4	315 C5
5	521 C1
6	523 B

e) La parte actora solicita la nulidad de elección, en tanto que, argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, entre otros aspectos, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

4.3. Cuestión por resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el *Consejo Distrital*, para lo cual deberán analizarse las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla previstas en los incisos **a), e), f) y g)** del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

Adicionalmente si, como lo hace valer el *PRD*, debe anularse la elección en el distrito por la supuesta intervención del Presidente de la República.

4.4. Decisión

Debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditaron las irregularidades alegadas, de ahí que respecto de ellas deban prevalecer los resultados de la votación recibida.

4.5. Justificación de la decisión



4.5.1. Causal a): instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el *INE*

➤ Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.²

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

Este tribunal³ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.⁴

9

² Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

³ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 87 y 88.

⁴ En este sentido son aplicables por analogía las jurisprudencias 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, y 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), ambas publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la primera, en el suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. La segunda, en el suplemento 5, año 2002, pp. 5 y 6.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la *LEGIPE*.⁶

10

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la Sala Superior⁷ ha determinado que debe acudirse a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" y que ese "parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente

⁵ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

⁶ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.



es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran".

Así, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

➤ **Análisis del caso en concreto**

El *PRD* sostiene que procede la nulidad de la votación de **dos [2] casillas**, por la causal prevista en el inciso a), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, porque se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el *INE*, según la información proporcionada por el *SIJE*.

Para evidenciar lo anterior, únicamente señala la siguiente información:

	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	42	B	Cambio de lugar de la casilla sin causa
2	42	C1	Cambio de lugar de la casilla sin causa

Se **desestima** la causal hecha valer por el *PRD* porque no aporta elementos suficientes con los que acredite que las casillas señaladas cambiaron de domicilio o bien, que su cambio afectó en la participación en la votación de la ciudadanía de las casillas impugnadas.

11

Como se indicó, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que: **1)** se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital; **2)** el cambio de ubicación se realice sin justificación; y, **3)** la irregularidad sea determinante.

La ineficacia de los planteamientos del *PRD* radica en que no señala y tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, es decir, no aporta elementos mínimos con los que se demuestre que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital* y cómo esa situación pudiera generar la nulidad de la votación recibida, pues se limita a señalar de forma genérica que esos centros de votación *cambiaron de lugar sin causa*, sin aportar datos o elementos que permitan a esta Sala Regional analizar la causal que hace valer.

En el entendido que este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de lo alegado por el promovente, porque la carga procesal para evidenciar las irregularidades que indica recae en el partido actor, quien, se insiste, **fue omiso en mencionar de manera clara y específica la ubicación que considera es diferente a la establecida en el encarte**, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar la comparación y confronta⁸, así como señalar de qué manera este cambio resulta determinante para los resultados de la votación, a fin de constatar si se actualizan o no las causales alegadas.

En el caso, el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, por lo que, al no exponer la información mínima indispensable para que este órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal, es que se estima ineficaz.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la autoridad responsable en su informe reconoció que las casillas impugnadas **42 B y 42 C1** efectivamente se instalaron en un lugar distinto al acordado previamente por el *Consejo Distrital* y que ello fue por una causa justificada, ya que *la propietaria del domicilio original ubicado en la calle Luis Gil número 311, colonia Talamantes Ponce se quedó dormida y no acudió a abrir el local en donde se instalarían.*

12

Adicionalmente, la responsable señaló que las presidencias de las citadas casillas contaron con la aceptación de cambio de domicilio por parte de las representaciones partidistas, ya que no asentaron manifestación alguna como incidente y tampoco presentaron escritos de protesta sobre ese hecho.

En ese sentido, se precisa que el cambio efectuado no genera, por sí solo, la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que, como se expuso líneas arriba, no se brindaron elementos para acreditar que éste se realizó sin justificación, que generó confusión en el electorado y que fue determinante para el resultado obtenido.

En el entendido que la sola mención de que, por el trabajo territorial del *PRD*, existe la presunción fundada de que la votación debió ser a favor de ese partido, es insuficiente para evidenciar la determinancia pretendida.

⁸ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-65/2021.



4.5.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

➤ Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁹. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁰.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución del funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹¹.

⁹ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

¹⁰ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹².
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹³.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁴.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

14

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹⁵.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.



Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁶.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁸ o de todos los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

¹⁶ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁰, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes²¹.

➤ **Análisis del caso en concreto**

El *PRD* afirma que, respecto de **treinta y cinco [35]** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

16

SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
17	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
31	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
31	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
39	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
46	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
46	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
57	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
58	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

²¹ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.



SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
61	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
62	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
237	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
237	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
237	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
241	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
242	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
242	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
245	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
247	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
247	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
249	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
250	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
250	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
251	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
251	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
252	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
254	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
254	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
255	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
255	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
255	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
256	B	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA
256	C1	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA
256	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
257	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
266	B	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
266	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
270	C4	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
298	C1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
307	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
308	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
320	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
330	C3	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
330	C3	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
546	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que esté órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la Sala Superior, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron darse en la integración de las casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

18

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **quien promueva identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.



Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral²²:

- Tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

²² Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la **casilla y el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

20

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.



Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará **ineficaz.**

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021²³, se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

De frente a lo expuesto, como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **treinta y cinco [35] casillas**, debido a que el *PRD* **no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva.**

21

4.5.3. Es ineficaz el agravio del *PRD* sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos

Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la

²³Entre otros, véase juicio de inconformidad expediente SM-JIN-43/2021.

jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior²⁴, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros

²⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



fundamentales²⁵ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

➤ **Caso concreto**

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

24 Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.²⁶

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia

²⁶ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.



electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.²⁷

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

25

4.5.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

El *PRD* sostiene que en **siete [7] casillas** se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

	SECCIÓ N	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	164	C2	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
2	259	B	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
3	260	B	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES

²⁷ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

4	315	C5	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
5	521	C1	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
6	523	B	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
7	538	C1	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES

Se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en las señaladas casillas, y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

26

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha



precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo²⁸.

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.






















Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar a una persona sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas observadas.

Lo anterior, porque, se insiste, el mismo partido actor señala que se trata de un solo voto, en siete casillas diferentes, que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas impugnadas fue la siguiente²⁹:

²⁸ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.

²⁹ Según los resultados consignados en las constancias de recuento en sede administrativa realizado en cada caso.

Casilla	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante
164 C2	 269	  166	103	NO
259 B	  110	 92	18	NO
260 B	  178	 167	11	NO
315 C5	 192	  120	72	NO
521 C1	  98	 92	6	NO
523 B	  108	 76	32	NO
538 C1	  95	 88	7	NO

Por tanto, dado que en ninguno de los casos se evidenció que las irregularidades alegadas sean, en caso de existir, determinantes. Por tanto, los resultados de la votación recibida esas casillas deben prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa³⁰, el resultado final de la votación fue el siguiente:

28

1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
 120,065	  76,095	43,970

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **cuarenta y tres mil novecientos setenta [43,970]**, por lo que las irregularidades registradas en cada una de las siete casillas impugnadas, en las que el promovente afirmó que existía un voto irregular en cada una de ellas, es decir, siete en total, no generan, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

³⁰ Visible en la memoria *usb* recibida el catorce de junio.



4.5.5. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

La parte actora argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior³¹.

³¹ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que, en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO³².

30

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando, en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad,

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.



incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección³³.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

31

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre

³³ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, acorde a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

32

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el



efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

Incluso, en el particular, de los resultados consignados en el cómputo distrital controvertido, se advierte que quien obtuvo la votación mayoritaria fue el Partido Acción Nacional, de manera que tampoco sería factible corroborar la incidencia de las presuntas irregularidades alegadas por el promovente, de frente al resultado de la elección cuestionado.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.